



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PESH-064/2020.

Promovente: Partido Político Encuentro Social Hidalgo, por medio de su representante Propietaria Sharon Madeleine Montiel Sánchez.

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; treinta de diciembre de dos mil veinte.

I. Sentido de la sentencia.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que:

- a) Se declaran **FUNDADOS** los agravios **SEGUNDO** y **CUARTO** hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, relativos al acuerdo IEEH/CG/354/2020 que PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
- b) En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente:	Partido Político Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante propietario Sharon Madeleine Montiel Sánchez.
Acuerdo impugnado:	Oficio IEEH/CG/354/2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Autoridad Responsable / Responsable:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CDPD:	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PESH:	Partido Encuentro Social Hidalgo
RAP:	Recurso de Apelación.
Representante propietaria:	Mtra. Sharon Madeleine Montiel Sánchez, representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes del caso.

De la lectura de la instrumental de actuaciones, así como de hechos notorios para este Tribunal Electoral, se desprende que:

- 1. Acuerdo IEEH/CG/354/2020.** El trece de diciembre el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/354/2020, “QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONEJO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA**

ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

2. **Recurso de Apelación.** Inconforme, el diecisiete de diciembre del presente año el PESH a través de su representante propietaria, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, escrito de demanda que contiene RAP, en contra del Oficio **IEEH/CG/354/2020** emitido por IEEH.
3. **Recepción y turno ante este órgano jurisdiccional.** El veintiuno de diciembre se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación remitido por el IEEH, con su respectivo trámite como lo dispone el artículo 362 y 363 del Código Electoral, asimismo remitió el respectivo informe circunstanciado.

Asimismo mediante acuerdo de misma fecha se registró ante este Tribunal Electoral el medio de impugnación bajo el número de expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020 y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

4. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el recurso de apelación.
5. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre, el Magistrado instructor radicó el citado expediente, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente RAP, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable, teniéndose por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. Competencia.

6. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP en el que el accionante impugna el Oficio IEEH/CG/354/2020, signado por la responsable.

7. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior, por tratarse de un RAP promovido por el PESH con registro local acreditado ante el IEEH.

V. Procedencia.

8. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
 9. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
 10. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado es de fecha trece de diciembre y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el diecisiete del mismo mes, es decir cuatro días después de haberse emitido el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
 11. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el PESH, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietaria Sharon Madeleine Montiel Sánchez, quien se encuentra acreditada ante el Consejo General del IEEH, tal como lo acredita con copia certificada de su nombramiento, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral; por tanto, el PESH cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de apelación.
 12. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político local, impugnando el oficio IEEH/CG/354/2020, del cual el partido

actor alega diversos agravios, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002¹**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

13. **Interés legítimo.** Así mismo el **PESH** tienen interés legítimo para interponer el recurso de apelación que se resuelve, en razón de que el acto impugnado conlleva una acción colectiva.
14. Lo anterior en razón de que, de la lectura del escrito de demanda, en el que se desprende que la contestación dada por la Autoridad Responsable en el acto impugnado, el **PESH** argumenta que el acuerdo impugnado no es totalmente incluyente con las personas con discapacidad y pide que la acción afirmativa pueda cubrir un espectro mas amplio de personas que igualmente se ven afectadas a raíz de su condición de salud.
15. Por lo que el **PESH** cuenta con interés legítimo para ejercitar acciones colectivas de intereses difusos, tal como se justifica con la **Jurisprudencia 10/2005²**, emitida por la Sala Superior, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**
16. Lo anterior, toda vez que, la figura de las acciones tuitivas de intereses difusos obedece a la facultad que tienen los Partidos Políticos en su carácter de órganos

¹ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

² **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

de interés público de velar y garantizar la constitucionalidad de los actos electorales en beneficio de un grupo y asumir la defensa de este a través del sistema de medios de impugnación que establece la legislación comicial en el Estado de Hidalgo, como lo es la apelación, dispuesta en el artículo 400 del Código Electoral.

- 17. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Estudio de fondo.

- 18. Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado el oficio **IEEH/CG/354/2020**.
- 19. Agravios.** Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
- 20.** Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***³.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o

21. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

22. Previo a establecer el resumen de los agravios se precisa que el PESH hace valer tres, sin embargo en suplencia en la deficiencia de los agravios de conformidad con lo estipulado por el artículo 368 del Código Electoral este tribunal electoral encuentra cuatro, los cuales se resumen de la siguiente manera:

AGRAVIOS	RESUMEN	INFORME CINRCUSNTANCIADO
<p style="text-align: center;">AGRAVIO 1</p>	<p>Le causa agravio al PESH que el acuerdo impugnado no es incluyente en su totalidad con las personas con discapacidad, ya que solo contempla los siguientes tipos de discapacidad: física, mental, intelectual y sensorial, sin tomar en cuenta a la discapacidad visceral y otras formas de discapacidad.</p> <p>Que el IEEH omitió considerar las opiniones y participación del gremio médico.</p> <p>Que el acuerdo impugnado carece de elementos que puedan determinar con mayor especificidad las habilidades que debe poseer la persona con discapacidad para poder ejercer el cargo público, en concreto, de Diputado o Diputada local y así identificar casos de personas que, a pesar de tener una discapacidad permanente y encontrarse en la hipótesis de verse beneficiados con la medida, no se encuentren en posibilidad de desempeñarlo.</p>	<p>Respecto del primer agravio la autoridad responsable refiere que la actora pierde de vista que para la implementación de la acción afirmativa el IEEH atrajo las discapacidades establecidas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la que los diputados del Congreso de la Unión contemplaron:</p> <p>discapacidad física, discapacidad mental, discapacidad intelectual y discapacidad sensorial.</p>

no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

	<p>Que al carecer el acuerdo de la construcción y desarrollo de un peril concreto de puesto de diputado o diputada local de as personas postuladas, puede darse el caso de que a pesar de tratar de favorecer a un amplio número de personas que se han visto excluidas de la participación política, se incida en detrimento de su propia dignidad, lo cual es contrario al orden constitucional y los propios derechos humanos de las personas que se pretende proteger</p>	
<p>AGRAVIO 2</p>	<p>Le causa agravio al PESH el hecho de que en el acuerdo impugnado en el numeral 5, párrafo 14 in fine (visible a página 34 del acuerdo referido)⁴, se establezca “posteriormente será motivo de su publicación a efecto de que dicha condición sea del escrutinio público”.</p> <p>Lo anterior toda vez que a consideración del PESH el acuerdo impugnado violenta el derecho a la intimidad, la vida privada y la protección de datos personales de las personas con discapacidad.</p> <p>Que el IEEH no asegura que se respete la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad.</p> <p>Que el IEEH deberá asegurarse de la calidad de persona con discapacidad, sin proceder a su exhibición pública, situación que igualmente puede afectar su dignidad personal.</p>	<p>Que respecto del agravio segundo se niega que haya sido así, en tanto que, como quedo establecido en los numerales 39 al 66 frl capitulo denominado LA LABOR DEL INSTITUTO ELECTORAL EN FAVOR DE LOS GRUPOS SOCIALES del Acuerdo impugnado, el IEEH efectuó diversas actividades, entre las que se encuentran la reunión de trabajo de fecha veintiseis de noviembre de dos mil veinte en la que se llevó acabo la presentación de la acción afirmativa que nos ocupa y en la que participaron la representación de diversas asociaciones e instituciones que trabajan en favor de los personas con discapacidad.</p> <p>Que dicha reunión tuvo como propósito que profesionistas expertos en el tema, presentaran ideas para la conformación de la acción afrimativa encaminada a garantizar a las personas con discapacidad el acceso a cargos públicos de elección popular; que contrario a lo que sostiene la impugnante el IEEH si se allegó</p>

⁴ Lo resaltado es propio.

		<p>en diversos momentos, de opiniones y consideraciones técnicas aportadas por profesionistas en la materia.</p> <p>Que es importante precisar que la publicación a la que se alude en el acuerdo impugnado, unicamente tiene como finalidad de hacer del conocimiento a la ciudadanía que determinanda candidata o candidato presenta alguna discapacidad y por lo cual ha sido sujeto de la acción afirmativa que se implemente en el acuerdo impugnado, pero de ninguna manera hace referencia a la publicación de documento alguno que contenga datos sensibles respecto de la discapacidad de la persona.</p>
<p>AGRAVIO 3</p>	<p>Le causa agravio lo contendio en el numeral 8 del acuerdo impugnado, relativo a que el IEEH establece que “...en caso de sustituciones estas solo serán procedentes cuando cumplan las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original...”</p> <p>A consideración del PESH esta determinación es violatoria a su derecho de autodeterminarse y autoregularse de los partidos políticos ya que si bien el IEEH puede intervenir por tratarse de una acción afirmativa tambien lo es que esta no debe excederse en sus limitaciones o condiciones.</p>	<p>Que por cuanto a que el IEEH invade la vida interna de los partidos políticos al establecer que en las sustituciones estos deberán cumplir con la acción afirmativa de postulación de personas con discapacidad, deviene improcedente por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sala Superior ha establecido que en caso de que el Congreso del Estado de Hidalgo no contemple en la ley acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad la postulación a cargos de elección popular y en cargo públicos, el Consejo General del IEEH debería diseñar oportunamente lineamientos respectivos. • Las acciones afirmativas tienen el proposito de implementar politicas que

		<p>den un trato preferencial, a aquellas personas en situación de desventaja, compensandolos por la discriminación de la que han sido victimizados históricamente y las cuales pueden ser aplicadas en aquellos procesos que se llevan a cabo para elegir a quienes habrán de ocupar un cargo público de elección popular.</p> <ul style="list-style-type: none">• El IEEH desarrolló la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a fin de garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021, buscando en todo momento la eficacia de la misma.• En el caso concreto no solo bastaba con disponer de un lugar para ser asignado a personas con discapacidades, sino que la acción afirmativa implicó proteger las diversas aristas a través de las cuales, el derecho (del grupo vulnerable en comento) de acceder a un cargo público de elección popular, pudiera verse afectado. <p>Por lo que hace a la supuesta carencia de elementos con los que se pueda determinar con mayor especificidad las habilidades que debe poseer la persona con discapacidad para</p>
--	--	---

		<p>poder ejercer el cargo público, a pesar de tener una discapacidad permanente; es dable señalar que los mismos no pueden ser determinados por esta autoridad administrativa electoral, en tanto que, dependen directamente del caso concreto.</p>
<p>AGRAVIO 4</p>	<p>El PESH se duele de que la responsable obliga sin fundamento alguno a colocar los pretendidos sustituyentes con la misma calidad de discapacitado que los pretendidos sustituibles, empero recordemos, que los espacios dentro de la formula correspondiente, no están fijados al segundo lugar para los discapacitados, sino que es una plataforma mínima sobre los espacios que se pueden optar, a efecto de garantizar una acción de tutela efectiva. Es así que se pueden colocar en un mejor lugar a las personas con discapacidad.</p>	

23. **Causa de pedir.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que la causa de pedir del PESH radica en tres puntos fundamentalmente:
- **La no inclusión de otros tipos de discapacidad;**
 - **La posibilidad de afectar el derecho a la privacidad, violentando la protección de datos personales de las personas con discapacidad que pretentan ser postuladas para un cargo de elección popular; y**
 - **La intervención en la vida interna de los partidos políticos por parte del IEEH en la implementación del acuerdo impugnado.**
24. **Pretensión.** Esta se centra en que este órgano jurisdiccional modifique el acuerdo impugnado respecto de los puntos señalados en el párrafo anterior.
25. **Fijación del problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acuerdo impugnado violenta la normativa constitucional y convencional al no incluir otros tipos de discapacidad, así como también determinar si violenta o podría violentar la protección de datos

personales y si violenta el derecho de los partidos políticos de autoregularse y autodeterminarse en su vida interna.

26. **Marco teórico, convencional, constitucional y legal.** De conformidad con la CDPD esta última es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones de las demás⁵.
27. El artículo 1 de la misma CDPD establece que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias **físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo**, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
28. Por su parte la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, define a la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
29. Del mismo modo en el mismo artículo 2 de la referida Ley, se conceptualiza los diversos tipos de discapacidad que también refiere el artículo 1 de la CDPD, de la siguiente manera:
 - **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
 - **Discapacidad Mental.** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

⁵ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, consultable en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- **Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- **Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

30. Ahora bien el artículo 29 de la CDPD señala que las personas con discapacidad tienen el pleno derecho de participar en la vida política y pública al establecer que:

Artículo 29. Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones

31. Por otra parte, el artículo 6 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, señala las modalidades de discapacidad siendo estas la discapacidad física, intelectual, sensorial y mental.
32. Ahora bien, el artículo 31 inciso a) de la CDPD establece que se deben respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad.
33. Asimismo el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo refiere que el sujeto responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o pertenecientes a un grupo vulnerable, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales
34. Ahora bien por cuanto hace al derecho que tienen los partidos políticos de autoregularse y autodeterminarse, este se encuentra consagrado en el artículo 41 base I de la Constitución en la que establece que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia constitución y la ley.
35. En ese sentido la Ley de Partidos establece en los artículos 5, 23 inciso c) los derechos que tienen los partidos políticos de regular su vida interna y determinar su organización interior.
36. **Caso concreto.** En el caso en análisis, por razón de metodología se analizan los agravios esgrimidos por el PESH de manera individual.
37. **Agravio 1.** El PESH se duele de que el acuerdo impugnado no es incluyente al no contemplar la clasificación de discapacidad visceral, refiriendo que esta es definida como ***“un término global que hace referencia a las deficiencias en las funciones y estructuras corporales del sistema cardiovascular, hematológico, inmunológico, respiratorio, digestivo, metabólico, endocrino, genitourinarias y de las limitaciones que presente el individuo al realizar una tarea o acción en un contexto/entorno normalizado”***.
38. Al respecto es criterio de este Tribunal Electoral calificar como **infundado** el agravio respectivo, toda vez que, si bien el acuerdo impugnado no hace referencia alguna al tipo de discapacidad visceral, también lo es que no es obligación del IEEH incluirla en el acuerdo impugnado ya que, de la lectura del

mismo acuerdo, se desprende que el IEHH realizó diversas actividades con personas expertas en el tema de discapacidad como se observa:

- *El 04 de junio se realizó la videoconferencia “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud”, impartida por Juan Manuel Mota Olguín, médico adscrito al Servicio de Ortopedia en el Centro de Rehabilitación Integral de Hidalgo (CRIH), quien señalo la importancia de la inclusión de todas las personas que tienen alguna discapacidad, abordando los temas relativos al derecho del sufragio y la postulación de personas con discapacidades intelectuales y físicas.*
- *Se organizó el Encuentro Virtual denominado “PERSONAS CON DISCAPACIDAD: CONSTRUYENDO ACCIONES PARA SU POSTULACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A CARGOS PÚBLICOS”, desarrollándose diversas actividades, la primera de ellas a través de foro virtual llamado “Personas con discapacidad: avances, retos y su inclusión en la vida pública” el cual se llevó a cabo el 26 de agosto y el que se contó con la participación de la Lic. Paulina Jiménez Ochoa; Presidenta de la Audioteca para Personas con Discapacidad Visual (APDISVI) A.C. e integrante del Colectivo Kybernus Baja California, la LTCH. Ana María González Hernández; Representante Legal de Asociación Milka Amor Constante A.C., el Mtro. Israel Salazar Martínez; Director General de la Asociación Buscando Sonrisas A.C., Rodolfo López Espinoza; Presidente de la Federación Mexicana de Sordos A.C., la Mtra. Olga Montúfar Contreras; Presidenta de la Fundación Paso a Paso A.C., Martha García Álvarez; Directora General de la Fundación para la Inclusión y Desarrollo de Personas con Discapacidad, A.C., y el Arq. César Raúl Quijano Velázquez; Usuario del Centro de Rehabilitación Integral del Hidalgo (CRIH), quienes hablaron acerca de las experiencias de vida de las personas que vive con una discapacidad y los retos a los que se enfrentan en la vida diaria.*
- *También se desarrollaron dos conversatorios, el primero denominado “Experiencias de las instituciones electorales en el acceso de personas con discapacidad al ejercicio del sufragio”, en fecha 31 de agosto en donde participaron: la Mtra. Flor Suguey López Gamboa; Encargada de la Dirección de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, la Mtra. María del Mar Trejo Pérez; Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Mtro. Chikara Yanome Toda; Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la Mtra. Carolina Del Ángel Cruz; Consejera Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y la Mtra. Griselda Beatriz Rangel Juárez; Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, quienes conversaron acerca de sus experiencias como Consejeras y Consejeros respecto del tratamiento que se ha dado al tema en sus organismos; el segundo conversatorio se denominó “Participación de las personas con discapacidad en la postulación y/o ejercicio de cargos públicos: experiencias y reflexiones” organizado el 03 de septiembre, en éste, conversaron el Lic. Gilberto Álvarez Camacho, Funcionario Público de la Secretaria de Bienestar en la Delegación Estatal de Nuevo León y promotor de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como la Lic. Cynthia del Carmen Molano Serna, Presidenta de Gente Pequeña en Coahuila A.C. y Diputada Federal Suplente de la*

LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, tocando temas relativos a la problemática del acceso de las personas con discapacidad a cargos públicos, así como las iniciativas que se han planteado al respecto.

- *El 26 de noviembre del año 2020, se llevó a cabo en reunión de trabajo, la presentación de la acción afirmativa, en la cual participaron las representaciones de diferentes asociaciones e instituciones que trabajan a favor de las Personas con Discapacidad, como: la Mtra. Olga Montúfar Contreras; de la Fundación Paso a Paso A.C., la Lic. Cynthia del Carmen Molano Serna; Presidenta de Gente Pequeña en Coahuila A.C. y Diputada Federal Suplente de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Lic. Paulina Guadalupe Jiménez Ochoa; Presidenta de la Audioteca para personas con Discapacidad Visual (APDISVI) A.C. e integrante del Colectivo Kybernus Baja California, La Lic. Sofía Alquicirez Téllez; Promotora Estatal del Programa de Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en Hidalgo del SNDIF comisionada en Sistema DIF Hidalgo, la Ing. Carmen de la Asociación Integral de Asistencia a los trastornos del Espectro Autista, A.C. ATREA, el Mtro. Israel Salazar Martínez, Director General de la Asociación Buscando Sonrisas A.C., la Lic. Patricia Obregón del Centro de Atención de Niños con Lesión Cerebral Valeria A.C., la Lic. Cecilia Guillén Lugo de En primera persona A.C. (mujeres con discapacidad psicosocial), la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana la Lic. Miriam Saray Pacheco Martínez, el Consejero Electoral Lic. Francisco Martínez Ballesteros, el Consejero Electoral Mtro. Christian Uziel García Reyes y la Directora Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la Lic. Katy Marlen Aguilar Guerrero.*

- 39.** Razones por las cuales este Órgano Jurisdiccional considera que se tomaron en cuenta las opiniones de personas expertas en el tema para realizar la clasificación de los diversos tipos de discapacidad, sin embargo el no incluir a la discapacidad visceral que refiere en su demanda de ningún modo le ocasiona perjuicio alguno ya que no existe evidencia alguna de manera fehaciente de que dicha clasificación sea oficial por la Organización Mundial de la Salud, Secretaría de Salud, Comisión de Salud o algún ente análogo, ya que solo el PESH hace referencia a dos páginas web las cuales solo tienen el carácter de indicio, sin embargo no exhibe prueba alguna que lleve a este órgano jurisdiccional a la convicción de que se debe incluir la misma en el acuerdo impugnado.
- 40.** No obstante lo anterior el acuerdo impugnado en el numeral 6, visible en la página 34 refiere que:

“...para facilitar la identificación de los diferentes tipos de discapacidad y con el objetivo de presentar una clasificación, depurar las descripciones que no corresponden a la definición de discapacidad, podrá servir como base el documento denominado “Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica” expedido por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e

informática, el cual contiene información clasificando tanto deficiencias como discapacidades sin la pretensión de diferenciarla entre sí, buscando clasificarlas según el órgano función o área del cuerpo afectada o donde se manifiesta la limitación, además de que contiene información sobre las discapacidades moderadas a severas de carácter permanente o de larga duración, por lo que el mismo que se acompaña como anexo al presente acuerdo, el cual es importante mencionar que será de carácter orientativo, con el fin meramente de servir como material de apoyo que funcione de guía para la identificación y clasificación de los diferentes tipos de discapacidades mediante criterios previamente definidos por el INEGI, pero será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, lo cual será revisado por este Instituto Electoral a efecto de que se acredite la discapacidad...”

41. Con lo anterior, si bien, no está incluida la discapacidad visceral en la clasificación hecha en el acuerdo impugnado, también lo es que el IEEH actuó en estricto apego a la ley y a los tratados internacionales ya que solo estableció los tipos de discapacidad existentes, conforme a la Ley y a la CDPD, sin embargo dejó abierta la posibilidad de que, quien pretenda postularse pueda revisar el documento anexo al acto impugnado denominado **“Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica” expedido por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática**⁶, en el que se pueden encontrar diversas clasificaciones tanto de deficiencias como de discapacidades y deja la decisión de establecer la existencia de una discapacidad a la institución médica.
42. Razonamientos anteriores que llevan a concluir a este Órgano Jurisdiccional que resultan **infundado** el agravio marcado como el número uno.
43. **Agravio 2.** El PESH en su demanda se duele de que el acuerdo impugnado violenta el derecho a la intimidad, la vida privada y la protección de datos personales de las personas con discapacidad, ya que dentro del acuerdo se establece que: **“...posteriormente será motivo de su publicación a efecto de que dicha condición sea del escrutinio público...”**.
44. Continúa diciendo el PESH que el IEEH no asegura que se respete la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad, lo cual está establecido en la CDPD.

⁶ Además de ser consultable en el anexo del acuerdo impugnado también puede ser consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

45. A consideración de este Órgano Jurisdiccional dicho agravio resulta **fundado**, en razón de que si bien el IEEH tiene obligación de conformidad con el principio de máxima publicidad de hacer públicas las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, también lo es que la frase “...**posteriormente será motivo de su publicación a efecto de que dicha condición sea del escrutinio público...**”, podría generar cierto tipo de violación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo ya que no se garantiza que sus datos personales se encuentren asegurados, entendiendo a los datos personales no solamente lo concerniente a su nombre, domicilio, edad, estado civil, sino también a su condición como ente perteneciente a un grupo históricamente vulnerable, lo cual podría llevar a que se discrimine a dicha persona, lo cual sería atentatorio a su derecho humano de no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Constitución.
46. Lo anterior, es así, ya que la frase escrutinio público arroja la idea de someter a consideración de la ciudadanía un hecho, en el caso someter a consideración del público la condición de discapacitado o discapacitada.
47. Esto es así ya que el Diccionario de la Real Academia Española establece que escrutinio es un examen y averiguación exacta y diligente que se hace de algo para formar juicio de ello⁷; por lo cual no puede permitirse de modo alguno la posibilidad de generar juicio alguno sin fundamento respecto de la condición de las personas.
48. En ese sentido no puede considerarse válido el argumento hecho valer por el IEEH en su informe circunstanciado en el que establece que no se hace referencia a la publicación de documento alguno que contenga datos sensibles respecto de la discapacidad de la persona, ya que en todo caso la redacción del acuerdo impugnado en la parte en estudio resulta confusa por lo que lo procedente y en razón de lo **fundado** del agravio respectivo, es modificar el acuerdo impugnado en la parte relativa y eliminar la frase “...**posteriormente será motivo de su publicación a efecto de que dicha condición sea del escrutinio público...**”, lo anterior no implica, como se dijo, que no se observe en su momento y en el caso en particular el principio de máxima publicidad a la que está obligado la autoridad administrativa electoral.

⁷ <https://dle.rae.es/escrutinio?m=form>

49. **Agravio 3.** Por otra parte, el PESH señala que el acuerdo impugnado violenta su derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos consagrado en el artículo 41 constitucional.
50. En su demanda el PESH reconoce que el IEEH puede intervenir tratándose de la aplicación de una acción afirmativa, sin embargo señala que no debe excederse en sus limitaciones o condiciones.
51. Su motivo de disenso lo hace recaer en la parte considerativa del acuerdo impugnado en el que se establece el procedimiento de sustituciones de candidaturas como sigue: “...**Las sustituciones solo serán procedentes cuando cumplan las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, es decir, si se sustituye a una mujer u hombre con discapacidad, debe ser sustituida por otra mujer u hombre con discapacidad respectivamente...**”.
52. Al respecto este Tribunal Electoral califica como **infundado** el agravio respectivo, ya que de ningún modo afecta la vida interna y autodeterminación de los partidos políticos contenido, en el artículo 41 constitucional en su base I, ya que al tratarse de una acción afirmativa cuyo objetivo es pretender la inclusión de las personas con discapacidad en los cargos públicos es necesario que se establezca dicha medida como necesaria a efecto de evitar la sustitución de candidaturas de personas con discapacidad por personas que no tengan dicha condición.
53. Lo anterior es así, toda vez que como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**⁸, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad

⁸ **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

54. En ese sentido debe entenderse que deben romperse las barreras u obstáculos que han impedido a las personas con discapacidad el poder acceder a cargos públicos por lo que se hace necesaria la implementación de medidas que permitan garantizar este derecho humano a las personas con algún tipo de discapacidad, por lo que la regla establecida para el caso de sustituciones deviene de correcta en el caso de que se pretenda sustituir a personas con discapacidad, entendiendo esto, en el caso de que la persona o personas a sustituir sean los que han sido postulados por el principio de mayoría relativa o incluso en la lista “A” de representación proporcional y se pretenda sustituir por otros en la misma posición.
55. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 43/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**⁹, con la cual se justifica el establecimiento de medidas para revertir la situación de desigualdad en la que se han encontrado grupos históricamente vulnerables como las personas con discapacidad.
56. **Agravio 4.** Ahora bien, de la lectura de la demanda se desprende en su página 13, último párrafo que el PESH pretende en vía de agravio que se modifique el acuerdo impugnado a efecto de que se establezca de manera clara que en el caso de la lista “A” relativo a quienes serán postulados por el principio de representación proporcional, las sustituciones se puedan realizar a efecto de que quienes ocupan el segundo lugar de la lista, siendo personas con discapacidad puedan ser sustituidas por personas no necesariamente con dicha condición siempre y cuando las que tienen discapacidad pasen a ocupar el primer lugar de la lista “A”, de lo contrario no sería procedente dicha sustitución debiendo hacerla en las condiciones establecidas en el acuerdo impugnado.

⁹ **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, párrafo primero, y 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

57. Razón por la cual resulta **fundado** el motivo de disenso, señalado por el PESH, desglosado con motivo de la suplencia en la deficiencia de los agravios, razón por la cual lo procedente sería ordenar al Consejo General del IEEH a efecto de que realice la modificación respectiva con la finalidad de que establezca la posibilidad de realizar sustituciones y modificaciones a la lista “A”, siempre y cuando sea benéficas para la fórmula de personas con discapacidad que se pretenda sustituir o modificar.
58. Lo anterior es así, ya que como se dijo lo que se pretende, es eliminar obstáculos o barreras en los cargos públicos respecto de personas con algún tipo de discapacidad y la finalidad es únicamente dejar clara la posibilidad como se dijo, de realizar modificaciones o sustituciones en beneficio de las personas con discapacidad, dejándolo de manera gráfica como sigue:

PREVIO A LA SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN

POSICIÓN EN LA LISTA “A”	DISTRITO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	X	Diputado por el principio de representación proporcional	X	X
2	X	Diputado por el principio de representación proporcional	X (persona con discapacidad)	X (persona con discapacidad)

AL MOMENTO DE LA SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN

POSICIÓN EN LA LISTA “A”	DISTRITO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	X	Diputado por el principio de representación proporcional	X (persona con discapacidad)	X (persona con discapacidad)
2	X	Diputado por el principio de representación proporcional	X	X

59. Lo anterior nos indica entonces la posibilidad de sustituir o modificar por ejemplo la posición dos de la lista “A” con personas que no necesariamente tengan la calidad de discapacitados ya que estos fueron colocados en una posición mejor, de ahí que resulte fundado el agravio en estudio.

VII. Efectos de la sentencia

A) Al resultar **FUNDADOS** los agravios SEGUNDO y CUARTO, hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que **MODIFIQUE PARCIALMENTE el acuerdo IEEH/CG/354/2020**, conforme a lo siguiente:

- Elimine del acuerdo la frase “...posteriormente será motivo de su publicación a efecto de que dicha condición sea del escrutinio público...”.
- Incluya un apartado haciendo la precisión de la posibilidad de sustituir o modificar las fórmulas de la lista “A”, con personas que no tengan la condición de discapacidad, siempre y cuando resulte benéfico para el grupo vulnerable objeto de la acción afirmativa (personas con discapacidad).

B) Tal modificación deberá realizarla la autoridad responsable, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

C) Una vez hecho lo anterior la responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a esta sentencia dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios **SEGUNDO** y **CUARTO** hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, relativos al acuerdo IEEH/CG/354/2020, que PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagomez Manzur que autentica y da fe.